

San José, 29 de junio del 2021.
Criterio N° DJ-AJ-C-358-2021

Lic. Arnoldo Hernández Solano
Presidente de la Junta Administradora
del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial
S. D.

Estimado señor:

En atención al oficio N° 304-2021 de 23 de marzo del 2021, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en la sesión N° 11-2021 celebrada el 8 de marzo del 2021, artículo XIX, le remito el informe solicitado.

I. Antecedente de la gestión:

Mediante oficio N° 304-2021 de 23 de marzo del 2021, se comunicó el acuerdo adoptado por la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en la sesión N° 11-2021 celebrada el 8 de marzo del 2021, artículo XIX.

En dicha sesión se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“El integrante Villalta Fallas toma la palabra y plantea en el pleno de la sesión, **si los integrantes de este órgano colegiado tienen impedimento de participar en campañas políticas**, en razón de que no tiene certeza de la naturaleza jurídica del puestos con relación al empleo público.

El integrante presidente Hernández Solano manifiesta que sería prudente realizar la consulta a la Dirección Jurídica, indicando que aclare la consulta presentada por el integrante Villalta Fallas y que **adicione al criterio que tipo de relación tienen**

los integrantes de esta Junta Administradora con la institución, relativo al empleo público, tomando en consideración que no todas las personas integrantes son empleados judiciales (como lo es el caso de las personas jubiladas y las que no laboran para el Poder Judicial).

Se acordó por unanimidad: Solicitar a la Dirección Jurídica que remita un criterio analizando las dudas presentadas por el integrante presidente Hernández Solano y por el integrante Villalta Fallas, con la finalidad de contar con dictamen en donde se clarifique que tipo de relación tienen las personas integrantes de este órgano con el empleo público, tomando en consideración que no todas las personas integrantes son empleados judiciales (como lo es el caso de las personas jubiladas y las que no laboran para el Poder Judicial).” (Énfasis suplido)

II. **Análisis:**

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples

repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

A.- Sobre la existencia de impedimento para las personas integrantes de la Junta Administradora (órgano colegiado) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de participar en campañas políticas.

Consulta la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, si los integrantes de ese órgano colegiado tienen impedimento de participar en campañas políticas.

A manera de preámbulo, ha de mencionarse que la Constitución Política contempla un Poder Judicial independiente y que sólo está sometido a la Constitución, a la ley y a las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia (véase artículos 9 y 154). Asimismo, está dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 2).

Además, en el artículo 9 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, se establece de forma general una serie de prohibiciones aplicables para todo el funcionariado judicial; precisamente los incisos 5) y 6) regulan el tema de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

[...]

5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.

[...]” (Énfasis suplido)

Al respecto, también debe mencionarse que el artículo 102 inciso 5) de la **Constitución Política**, establece que dentro de las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones está la de investigar -por sí o por medio de delegados- y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos políticos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. Esta norma de rango constitucional permite comprender que el Constituyente quiere que la política no se inmiscuya en la labor de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, lo cual constituye un deber ético de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial.

Asimismo, mediante la **Circular N° 162-2013**¹ de la Secretaría General de la Corte del 19 de setiembre del 2013, se comunicó a todas las personas servidoras judiciales del país, el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior** en la sesión N° 85-13 celebrada el 3 de setiembre del 2013, artículo C, en que se dispuso comunicar a toda la población judicial, la prohibición de participar en procesos políticos electorales, o bien externar su afinidad por cualquier medio electrónico o red social, en el entendido de que solo podrán emitir su voto en las elecciones nacionales convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Por su parte, el **Código Electoral**², en el **artículo 88**, es diáfano al establecer lo siguiente:

“Artículo 88.-Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.

El Presidente y los Vicepresidentes de la República , los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República , el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones

¹ Publicada en el Boletín Judicial N° 209 del 30 de octubre del 2013.

² Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952.

autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y **quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.**

No podrán presentarse a emitir su voto portando armas los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial ni quienes desempeñen funciones semejantes de autoridad.

En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas en este Código.”
(Énfasis suplido)

En ese sentido, dicho cuerpo normativo, en el **artículo 153** en relación con el artículo 88 antes transcrito, también advierte que: “*Será sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos a seis años:*

[...]

d) Los funcionarios públicos que contravinieren la prohibición contenida en el artículo 88.”
(Énfasis suplido)

Lo anterior se complementa con el artículo 102, inciso 5) de la **Constitución Política**, el cual establece como una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones:

“5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República,

o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;” (Énfasis suplido)

Obsérvese que no solamente el **Código Electoral** señala una serie de prohibiciones para los funcionarios públicos citados de forma taxativa, sino que también, la **Ley Orgánica del Poder Judicial** lo hace extensivo para todas las personas servidoras judiciales de forma general y, además, la **Constitución Política** establece el procedimiento respectivo para aquellas personas que incumplan en el caso de las denuncias formuladas por los partidos políticos.

A mayor abundamiento, el Reglamento denominado **“Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”**³, en el artículo 33, dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas

Ninguna persona servidora judicial podrá participar en procesos y actividades político-electorales: asistir a clubes, reuniones, manifestaciones, votar en las elecciones internas de las agrupaciones políticas y cualquier otro acto de carácter político electoral o partidista, ni externar opiniones o comentarios que explícitamente se puedan interpretar como una declaración de pertenencia o de rechazo a una determinada filiación política partidaria, esto incluye cualquier medio de información, redes sociales o Internet, con la única salvedad, de la emisión de su voto en las elecciones nacionales.

Tampoco podrán utilizar el cargo, sus funciones, la autoridad o influencia que pueda derivarse de él, así como cualquier otro recurso público asociado a su ejercicio, para beneficiar a un partido político.

En adición, tendrán prohibido dar donaciones o contribuciones de cualquier tipo a partidos políticos, o a candidatas o candidatos en todo proceso de elección popular.” (Énfasis suplido)

³ Comunicado mediante Circular N° 72-2019 del 10 de mayo del 2019 y publicado el 31 de ese mes.

Dicha disposición, se debe complementar con el artículo 2 de ese mismo Reglamento, el cual indica:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en este Reglamento serán aplicables a **todas las personas que laboran en el Poder Judicial**, sea en propiedad, interinas o suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, y serán obligatorias para todas ellas, en lo que les sea aplicables de acuerdo con sus competencias y responsabilidades. Lo anterior también comprende a las personas meritorias o a quienes desarrollen programas de voluntariado, pasantías y trabajos para fines académicos.” (Énfasis suplido)

En síntesis, en las prohibiciones internas se contempla:

- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones nacionales (v.g. las Elecciones Municipales y las Elecciones Presidenciales, lo cual es no solamente un derecho sino un deber ciudadano).
- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sea permitido al resto de la ciudadanía.
- Externar su afinidad por cualquier medio electrónico o red social (v.g. opiniones o comentarios que explícitamente se puedan interpretar como una declaración de pertenencia o de rechazo a una determinada filiación política partidaria), en el entendido de que solo podrán emitir su voto en las elecciones nacionales convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.
- Utilizar el cargo o sus funciones, la autoridad o influencia que pueda derivarse de él, así como cualquier otro recurso público asociado a su ejercicio, para beneficiar a un partido político.

- Proveer donaciones o contribuciones de cualquier tipo a partidos políticos o a personas candidatas en todo proceso de elección popular.

En todo caso, la Sala Constitucional, en la resolución N° 2014000868 de las 14:30 horas del 22 de enero del 2014, con respecto a la participación de las personas funcionarias judiciales en las contiendas electorales, en lo que interesa, señaló:

“II.- SOBRE LA PARTICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES. El tema que plantea el recurrente ya fue dirimido en la sentencia número 2883-96 de las diecisiete horas del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que se expresaron los motivos por los cuales no resulta inconstitucional que los funcionarios judiciales deban abstenerse de participar activamente en las contiendas electorales tanto internas de los partidos como nacionales, en general. En este sentido, se dijo:

“...SOBRE EL FONDO.- LIMITACIONES IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RELATIVAS AL EJERCICIO DE ALGUNAS MANIFESTACIONES DERIVADAS DE DERECHOS POLÍTICOS.- Si bien la Constitución Política consagra los derechos y deberes políticos (artículos 90 y siguientes), los derechos de asociación (artículo 25) y reunión (artículo 26), de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sala, el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado. El legislador puede introducir limitaciones a dichos derechos, siempre y cuando, éstas sean justificadas, razonables, proporcionadas y no lesionen el contenido esencial de aquellos. Es así como se ha considerado que:

"Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola el contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Porque al violarse ese contenido esencial del derecho, se quebranta la Constitución que a su vez protege ese contenido esencial intangible para el legislador." (Sentencia N° 2134-95 de las 15 horas del 2 de mayo de 1995 en igual sentido véase sentencia N° 425-91 de las 15:12 horas del 20 de febrero de 1991).

De manera que, al igual que los otros derechos fundamentales, el derecho de reunión y en general el de participación en los procesos político- electorales, también son susceptibles de limitaciones impuestas por el legislador, quien constitucionalmente está facultado para regular el modo de ejercicio de éstos, máxime cuando como en el caso bajo examen, están de por medio los rasgos definitorios intrínsecos a la

naturaleza de la función judicial del Estado y los deberes de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial.

Seguidamente se analizarán varios temas que guardan estrecha relación con el punto central a discutir en esta acción; es decir, sobre la validez constitucional de las limitaciones que el legislador impone a los servidores públicos relativas al ejercicio de ciertas manifestaciones de derechos políticos reconocidos por la Carta Fundamental a todos los ciudadanos.

[...]

C) LA IMPARCIALIDAD COMO DEBER ETICO DE TODO SERVIDOR JUDICIAL.-De conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las personas que laboran para el Poder Judicial se denominan "servidores". Sin embargo, para efectos de comprensión del texto de la mencionada ley, se distingue entre "funcionarios que administran justicia", "funcionarios" y "empleados". A criterio de la Sala, las prohibiciones que imponen las normas aquí impugnadas, se extienden a todos los servidores judiciales; esto se desprende con toda claridad del texto de la ley, como seguidamente se verá.

El artículo 88 del Código Electoral en lo que interesa a esta acción establece:

[...]

Por su parte, el artículo 9 incisos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala:

[...]

Estas limitaciones fueron analizadas por la Corte Plena en la sesión celebrada el 21 de enero de 1985, y el acuerdo se comunicó mediante circular publicada en el Boletín Judicial Nº 16 del 23 de enero de 1985. Dicho acuerdo dice:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, SE HACE SABER:

Que la Corte Plena, en la sesión celebrada el veintiuno del corriente mes de enero, tomó nota de una comunicación del Tribunal Supremo de Elecciones, en que transcribe un Acuerdo tomado por ese Tribunal, que en lo que interesa expresa:

"Queda prohibido a todos los empleados públicos -durante las horas de oficina-, dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial no podrán tomar parte en las actividades de los partidos políticos ni asistir a clubes o reuniones de carácter político

electoral, ni utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos, ni usar divisas o distintivos de los partidos políticos, colocar vivas en sus viviendas y hacer ostentación partidista de cualquier otro género, debiendo limitarse a emitir el voto, el día de las elecciones generales, que se efectuarán el 2 de febrero de 1986, lo anterior conforme con el artículo 88 del Código Electoral. San José, 22 de enero de 1985 ..."

En otra ocasión, la Corte Plena conoció la gestión presentada por varios servidores judiciales, en la cual uno (Ricardo Barrantes López, escribiente 2G-4 del Juzgado Sexto Civil de San José) deseaba colaborar ad-honorem, como delegado del Tribunal Supremo de Elecciones; y los otros (Bernardo Masís Hernández, notificador de la Sala Constitucional y Edwin Calvo Umaña, prosecretario del Tribunal Superior de Trabajo) hicieron la consulta acerca de si los empleados judiciales tienen algún impedimento legal para emitir su voto en las convenciones internas de los partidos políticos, para firmar la adhesión a un partido político y en general sobre el alcance del artículo 9 inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acuerdo de Corte Plena de la sesión ordinaria N° 26-93 celebrada el 7 de junio de 1993 dispuso:

"Artículo LXXXVI

... Discutido el asunto, se acordó: Comunicar a los señores Barrantes, Masís y Calvo que los funcionarios y empleados del Poder Judicial no podrán tomar parte en las actividades de los partidos políticos ni asistir a clubes o reuniones de carácter político electoral, ni utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar vivas en sus viviendas y hacer ostentación partidista de cualquier otro género, y que, en consecuencia, deben limitarse únicamente a emitir el voto el día de las elecciones generales. Así fue resuelto en la sesión del 21 de enero de 1985. Circular publicada en el Boletín Judicial número 16 del 23 de enero de ese mismo año."

Considera la Sala que las prohibiciones y limitaciones en materia electoral impuestas a los servidores judiciales tienen validez constitucional, porque los deberes de objetividad y neutralidad, y los principios de independencia e imparcialidad, cubren no sólo a aquellos funcionarios que administren justicia, sino también a aquellos otros servidores que laboran en puestos de apoyo de la administración de justicia entendida como servicio público. El deber de imparcialidad no corresponde exclusivamente al juez. El servicio público justicia también se presta mediante la intervención de servidores de apoyo que, aunque no administran justicia en sentido estricto, cumplen funciones importantes para la buena prestación este servicio público. Todas las tareas que corresponden a los servidores públicos, en última instancia benefician o perjudican a los usuarios, según el correcto o incorrecto modo de desempeñar el cargo. El Estado de Derecho se caracteriza, entre otros aspectos, por el trato igual en las prestaciones públicas. De manera que no tiene sentido garantizar con gran celo la imparcialidad de los jueces y abandonarla en relación a los otros servidores judiciales. Porque el servicio

público justicia se presta, no sólo dictando resoluciones judiciales, sino también notificando a las partes, atendiendo al público, evacuando consultas, mostrando y custodiando expedientes que el usuario necesite fotocopiar, ordenando y girando dineros, o cualquier otro acto procesal que se realice con la intervención de un servidor judicial que no administra justicia directamente, por ejemplo: el secretario, manifestador, escribiente, notificador, tesorero, conserje, etc. Posiblemente en grandes ciudades, debido a esa especie de anonimato en que se prestan los servicios, no se tenga tan claro este aspecto, pero en ciudades pequeñas, donde el personal judicial tiene un "status" importante, resultaría perjudicial al aprecio social, el hecho de una participación activa de ese personal en las cuestiones político-electorales. Y ni siquiera podríamos imaginar la afectación al servicio que pueda provenir de discrepancias de ese tipo entre servidores de un mismo despacho u oficina judicial, cualquiera que sea.

Por otra parte, la Sala ha conocido en otras ocasiones acerca del tema de las limitaciones o incompatibilidades que tienen ciertos cargos públicos basadas en razones éticas. En particular debe señalarse la sentencia N° 3502-94 de las 15:18 horas del 12 de julio de 1994 que al respecto señaló:

"II.- ...En otras palabras, desde el punto de vista ético, el contrato de trabajo de un funcionario del Estado comprende la prohibición de actuar de manera que se quebranten los fines y propósitos de la institución en cuestión y también, por supuesto, queda excluido del conflicto de intereses."

En el caso bajo examen, resulta claro que el legislador puede introducir limitaciones al ejercicio de derechos de los servidores judiciales, en aras de proteger los fines y propósitos que la Norma Fundamental encomienda al Poder Judicial, siempre y cuando esas limitaciones sean justificadas, razonables, proporcionadas y no violen el contenido esencial del derecho y se produzcan con motivo de la protección de otro bien jurídico relevante dentro del sistema.

Las limitaciones aquí impugnadas cuentan con validez constitucional, porque se le imponen a los sujetos, no en su condición de simples ciudadanos, sino en su condición de servidores públicos calificados. [...]

En lo que atañe a ésta acción, a juicio de la Sala, las limitaciones a los derechos de reunión y libertad de expresión relacionadas con asuntos de política electoral de que son objeto los servidores judiciales, encuentran apoyo constitucional porque como se dijo, la actitud que deben asumir las personas que laboran para el Poder Judicial debe ser acorde con los fines y propósitos de esta Institución. La Justicia es imparcial, por ende se exige que los servidores judiciales sean -tema ético- y aparenten ser -asunto relacionado con la opinión pública- imparciales; y en el caso específico de los servidores que administran justicia, además de imparciales deben ser independientes.

En cambio, la política no se caracteriza precisamente por la imparcialidad, sino todo lo contrario, se tiene una determinada ideología y un programa político de partido, que conlleva parcialidad en las opiniones y actuaciones de los partidarios a favor de esa ideología en concreto. Por definición, política es la lucha abierta por el poder. La política se caracteriza por generar polémica sobre las distintas formas de apreciar los problemas sociales, económicos, etc. del país, las prioridades que se les debe asignar y las posibles soluciones a éstos. Con frecuencia la política es terreno fértil para la proliferación de disputas que además de enconadas son públicas.

[...]

Estima la Sala que en el caso bajo examen, a los servidores judiciales no se les niega el derecho constitucional al sufragio (artículo 93), ni el contenido esencial de la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 28 párrafo primero y 29), porque las limitaciones que se imponen a estos servidores, mediante las normas y acuerdos impugnados, se refieren a ciertas formas de manifestación llamativa, pública, actos en que se compromete la autoridad o el cargo, no necesariamente para beneficiar al partido político de su preferencia, sino en demostración de que tal situación se podría presentar, dadas las públicas preferencias. En tal caso, eso implicaría de parte del servidor judicial una conducta antijurídica y no el ejercicio de un derecho o libertad (ver sentencia N° 980-91 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991, considerando ch- in fine).

Las limitaciones impugnadas se justifican porque la justicia no sólo debe ser imparcial, sino que debe además, dar una imagen cristalina de que así es efectivamente. Por otra parte, al Poder Judicial como institución le interesa mantener un ambiente de trabajo imparcial, exento de sobresaltos políticos, con el fin de permitir relaciones internas -entre compañeros de trabajo- y externas -atención a los usuarios-, limpias de toda influencia ajena a la ley y al Derecho. De lo contrario, se podría poner en peligro la prestación del servicio público justicia.

Es así como, la Sala considera que para el Estado es fundamental adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar los deberes de independencia e imparcialidad de los servidores públicos, máxime en el caso de los servidores judiciales por la naturaleza misma de la función jurisdiccional. En consecuencia, tiene validez constitucional limitar el ejercicio de los derechos electorales de los servidores judiciales a la emisión del voto el día de las elecciones generales, ya que una manifestación pública más activa que ésta, puede ser confundida e incluso mal interpretada, creando una imagen de parcialidad política del servidor judicial, que tiene a la vez el deber ético de colaborar con la realización de los fines y propósitos de servicio de la Institución para la cual labora. De esta manera se contribuye al fortalecimiento de la confianza y credibilidad en el sistema judicial.

[...] De manera que, interpretando las normas constitucionales como un conjunto armonioso, es palpable que la idea del Constituyente es la de salvaguardar la independencia e imparcialidad de los servidores judiciales en cuanto servidores públicos, alejándolos de la tentación y el peligro para los usuarios del servicio, de mostrar alguna forma de parcialidad política, con el consecuente quebranto de sus deberes éticos y de los fines y propósitos de la institución. Máxime si la misma Norma Fundamental en el artículo 33 establece el derecho a la igualdad ante la ley, que proyectada al terreno de la administración de justicia (artículos 41 y 154 de la Constitución Política), se traduce en el deber de todo servidor judicial de tratar con imparcialidad a los usuarios del servicio público justicia."

III.- Del análisis de la legislación transcrita y la jurisprudencia antes mencionada la Sala reitera que el derecho de participación en los procesos político-electorales impuestos a los miembros del Poder Judicial, con independencia del medio que utilicen, fueron limitados por el legislador sustentado en el deber de objetividad y neutralidad, y los principios de independencia e imparcialidad. [...]." (Énfasis suplido).

De acuerdo con lo anterior, **las prohibiciones y limitaciones en materia electoral aplicadas a las personas servidoras judiciales tienen validez constitucional**, porque los deberes de objetividad y neutralidad, así como, los Principios de Independencia e Imparcialidad, cobijan no sólo a las personas funcionarias que administran justicia, sino también a aquellas otras personas servidoras judiciales que laboran en puestos de apoyo de la Administración de Justicia entendida como servicio público.

Resulta claro entonces, que **las prohibiciones internas rigen para todo el funcionariado judicial activo (en propiedad o interino)**, ampliado también a las personas meritorias o a quienes desarrollen programas de voluntariado, pasantías y trabajos para fines académicos, no así para las personas que se encuentran jubiladas, esto último, siempre y cuando, no desempeñen cargos en la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, porque en caso de integrar la Junta Administradora, por un tema de imagen institucional, no resulta coherente ni compatible con la participación en procesos de política electoral, a excepción del derecho a votar.

Cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional (citado supra), en el sentido de que las prohibiciones se extienden a todas las personas servidoras judiciales, siendo que, la actitud que deben asumir las personas que se desempeñan en el Poder Judicial debe ser acorde con los fines y propósitos de esta Institución, lo que lógicamente consiste en prestar un servicio público que garantice la objetividad, la neutralidad, la independencia y la imparcialidad. Además, de que el servidor o servidora judicial tienen el deber ético de colaborar con la realización dichos los fines y propósitos, para lo cual, no hay espacio para la política, la que por su naturaleza presenta situaciones que chocan con un ambiente de imparcialidad y de objetividad. Lo anteriormente indicado, también debe enmarcarse dentro de la necesidad de crear y mantener un ambiente de servicio que no dañe la imagen del Poder Judicial como Poder del Estado con **naturaleza apolítica**. Esta prohibición comprende a todas las personas que laboran en la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Considera la Dirección Jurídica que esa misma lógica es la que debe aplicar en relación con las personas que integran la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en vista de que la normativa (Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Electoral), busca proteger la naturaleza e imagen de la función del Poder Judicial por lo que no es permitido que se inmiscuya la política. Esto resulta acorde con lo señalado por la Sala Constitucional al mencionar **“los rasgos definitorios intrínsecos a la naturaleza de la función judicial del Estado y los deberes de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial”**. (Sala Constitucional resolución N° 2883-96).

Por lo tanto, debido a que la **Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial** fue creado -mediante ley- como un órgano del Poder Judicial, las personas que sean contratadas y que presten sus servicios a dicha Junta en su condición de servidores judiciales, a partir de ese momento tampoco podrán participar en procesos político-electorales, con la única excepción de que sí pueden emitir su voto en las elecciones nacionales (v.g. las Elecciones Municipales y las Elecciones Presidenciales). Esta prohibición comprende a las personas integrantes de la Junta Administradora durante el período en que estén vigentes sus designaciones, en virtud de todo lo antes señalado y de que integran el

órgano colegiado de decisión superior de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

B.- Sobre el tipo de relación que tienen los integrantes de la Junta Administradora (órgano colegiado) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial con el empleo público.

Primero que todo, es importante definir qué es una “Junta”. Al respecto, el **Diccionario Usual del Poder Judicial**, define ese vocablo de la siguiente manera:

“Conjunto de personas que administran o dirigen una entidad, organización o empresa. *Junta administrativa. Junta directiva.*”

Asimismo, debe hacerse una distinción entre los términos “Junta Administrativa” y “Junta Administradora”. Al respecto, esta Dirección Jurídica en el oficio N° **DJ-AJ-1863-2018** del 30 de mayo del 2018, los definió de la siguiente manera:

“**Junta Administrativa:** Es el órgano con personalidad jurídica instrumental entendido como un todo, es decir la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que comprende tanto a la Junta Administradora como a las oficinas administrativas que conformen todo ese órgano.

Junta Administradora: La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es el órgano de dirección superior; y como tal, es la responsable primaria de la actividad y las decisiones que se tomen en relación con dicho Fondo.”

La naturaleza jurídica de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se encuentra establecida en el artículo 239 de la **Ley N° 9544 denominada**

“Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas” del 24 de abril del 2018. Al respecto, el legislador dispuso lo siguiente:

“Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que **contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa**, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

Le corresponde a la Junta:

- a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.
- b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.
- c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.
- d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.
- e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).
- f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.
- h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.
- i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con **personalidad jurídica instrumental** para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administrativa, los salarios de su personal y, en general, **sus gastos administrativos**. Los recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley.” (Énfasis suplido).

Por su parte, el artículo 240 de ese cuerpo normativo, con respecto a la conformación de la Junta Administradora (es decir, el órgano de dirección superior), indica lo siguiente:

“**Artículo 240-** La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

Quienes integran la Junta durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse por la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

En la primera sesión ordinaria, la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones, esta designación se hará por un espacio temporal de un año, debiendo alternarse cada año entre los representantes del colectivo judicial y de la Corte Plena. Además, se designará a quien le sustituya en caso de ausencia. La persona que preside tendrá voto calificado en caso de empate.

[...]” (Énfasis suplido).

En esa misma línea, también los artículos 2 y 5 del **Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**⁴, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- La Junta Administradora. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en adelante la Junta Administradora, es un órgano del Poder Judicial que posee personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de su cometido legal. Además, cuenta con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.”

“Artículo 5.- Integración de la Junta Administradora. La Junta Administradora estará integrada por seis miembros titulares, además habrá seis miembros suplentes, quienes serán nombrados por períodos de cinco años, pudiendo ser reelectos. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para los integrantes titulares. Se requiere un suplente para cada integrante titular, para que le sustituya en sus ausencias.

Corresponde a la Corte Plena nombrar tres integrantes titulares de la Junta Administradora, así como a los tres integrantes suplentes. Por su parte, corresponderá al colectivo judicial elegir en forma democrática a los tres integrantes titulares, así como a los tres integrantes suplentes.

Para integrar la Junta Administradora se deberá cumplir la representación paritaria de ambos sexos; con ese fin, se realizará primero la elección por parte del colectivo judicial; posteriormente, la Corte Plena hará la designación de sus representantes.” (Énfasis suplido).

La integración de la Junta Administradora no está limitada únicamente al personal activo o jubilado del Poder Judicial, sino que también puede postularse para su integración toda persona interesada, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. Lo anterior, según el Principio de Participación que rige el proceso electoral establecido en el artículo 4 del **Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, que dispone lo siguiente:

⁴ Comunicado mediante Circular N° 118-2018 del 18 de setiembre del 2018.

“Principio de participación: que toda persona interesada en formar parte de la Junta Administradora y que cumpla con los requisitos, pueda postularse para la elección. Asimismo, en virtud de este principio se pretende que todas las personas del colectivo judicial participen en la votación.” (Énfasis suplido).

De ahí que, tal y como lo afirma ese órgano colegiado en su consulta, no todas las personas que integran ese órgano colegiado son servidores judiciales, como es el caso de las personas jubiladas y las que no laboran para el Poder Judicial, es decir, es posible que la Junta Administradora tenga entre sus integrantes a personas que laboran para el sector privado.

El siguiente cuadro muestra la actual integración de la Junta Administradora.⁵

CANTIDAD	NOMBRE	CARGO	RELACIÓN LABORAL	ESTATUS	FUENTE SELECCIÓN
1	Lic. Arnoldo Hernández Solano	Presidente	Jubilado del Poder Judicial	Integrante Titular	Colectivo Judicial
2	MSc. Carlos Montero Zúñiga	Vicepresidente	Servidor del Poder Judicial	Integrante Titular	Corte Plena
3	Licda. Ana Lucrecia Ruiz Rojas	Secretaria	Servidora del Poder Judicial	Integrante Titular	Colectivo Judicial
4	Licda. Ingrid Moya Aguilar	Tesorera	Servidora del Poder Judicial	Integrante Titular	Corte Plena
5	MBA. Mauricio Villalta Fallas	Director	Trabajador Privado	Integrante Titular	Colectivo Judicial
6	Dr. Juan Carlos Segura Solís	Director Suplente	Servidor del Poder Judicial	Integrante Suplente **	Corte Plena
7	Lic. Parris Quesada Madrigal	Director Suplente	Servidor del Poder Judicial	Integrante Suplente	Corte Plena
8	Lic. Freddy Chacón Arrieta	Director Suplente	Jubilado del Poder Judicial	Integrante Suplente	Colectivo Judicial
9	MSc. Alexander Arguedas Vindas	Director Suplente	Trabajador Privado	Integrante Suplente	Colectivo Judicial
10	MBA. Rodrigo Arroyo Guzmán	Director Suplente	Jubilado del Poder Judicial	Integrante Suplente	Corte Plena

** Suplente en titularidad del cargo mientras se da un nuevo proceso de selección por parte de la Corte Plena, según acuerdo tomado en sesión N°. 02-2021 del 18 de enero del 2021.

⁵ La **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en la sesión N° 2-2021 celebrada el 11 de enero del 2021, artículo XX, dio a conocer la integración de dicho órgano a partir de esa fecha.

En el caso de los **servidores públicos** la vinculación que existe con el Estado se materializa a través de la **investidura**, la cual se consuma con el **acto administrativo de nombramiento**.

En cuanto al empleo público, la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-329-2009 de 30 de noviembre del 2009, indicó lo siguiente:

“La Constitución Política ha definido un **régimen de empleo público** diferenciado del régimen privado principalmente por la **aplicación del bloque normativo del derecho público y por la forma especial de vinculación que existe entre los servidores públicos y el Estado**, a diferencia de los trabajadores privados, ya que mientras en los segundos la relación con el patrono se da en virtud de un contrato laboral privado, **en el caso de los empleados públicos, la vinculación se da a través de la investidura que se realiza con el acto administrativo de nombramiento.**” (Énfasis suplido).

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Jurídica considera importante resaltar que, las personas integrantes de la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, al sesionar como órgano colegiado, **ejercen las facultades y atribuciones** que el legislador estableció en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según reforma introducida por la Ley N° 9544). Además, **el legislador dotó a la Junta Administradora de completa independencia funcional, técnica y administrativa**. La **actividad** que realizan los integrantes de la Junta Administradora es en ejercicio de esas facultades y atribuciones que el legislador le otorgó a la citada Junta. De ahí que se trata de **actividad administrativa**.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que el tratadista **Ernesto Jinesta Lobo**, señaló que:

“La Administración Pública puede ser considerada desde dos ángulos: a) objetivo “sustancial-material” y subjetivo (orgánico-formal). Veamos: a) objetivamente es una función, un **conjunto de actividades dirigidas a un fin**,

independientemente del órgano, agente u autor del acto. Es una **actividad concreta o particular dirigida, mediante una acción positiva, a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad.** (...)”⁶ (Énfasis suplido).

La Administración Pública entendida desde su ángulo objetivo organiza a las personas que prestan sus servicios para ésta y es de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, que se define a los servidores públicos como: “... *la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*” Asimismo, el párrafo segundo de dicha norma, indica: “... *consideranse equivalentes los términos “funcionario público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” u demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza la situación indique lo contrario.*”

De manera que, **todas las personas que cuenten con una investidura, que presten sus servicios a la Administración y que estén integrados a la estructura organizativa de la misma, son empleados públicos, sometidos a un mismo régimen de derecho público y de relaciones con el Estado.**

En este sentido, en cuanto al régimen de empleo que aplica en la Junta Administradora, esta Dirección Jurídica, en el oficio N° **DJ-AJ-1863-2018** del 30 de mayo del 2018, en que se atendió lo solicitado por el Consejo Superior en la sesión N° 39-18 celebrada el 10 de mayo del 2018, artículo II, el cual indicó lo siguiente:

“4.- Régimen de empleo que aplica en la Junta.

⁶ JINESTA LOBO (Ernesto), **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo I, Parte General, Biblioteca Jurídica Dike, 1° Edición, 2002, página 1.

- **Artículo 1 del Estatuto de Servicio Judicial.** *El presente Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos servidores”.*

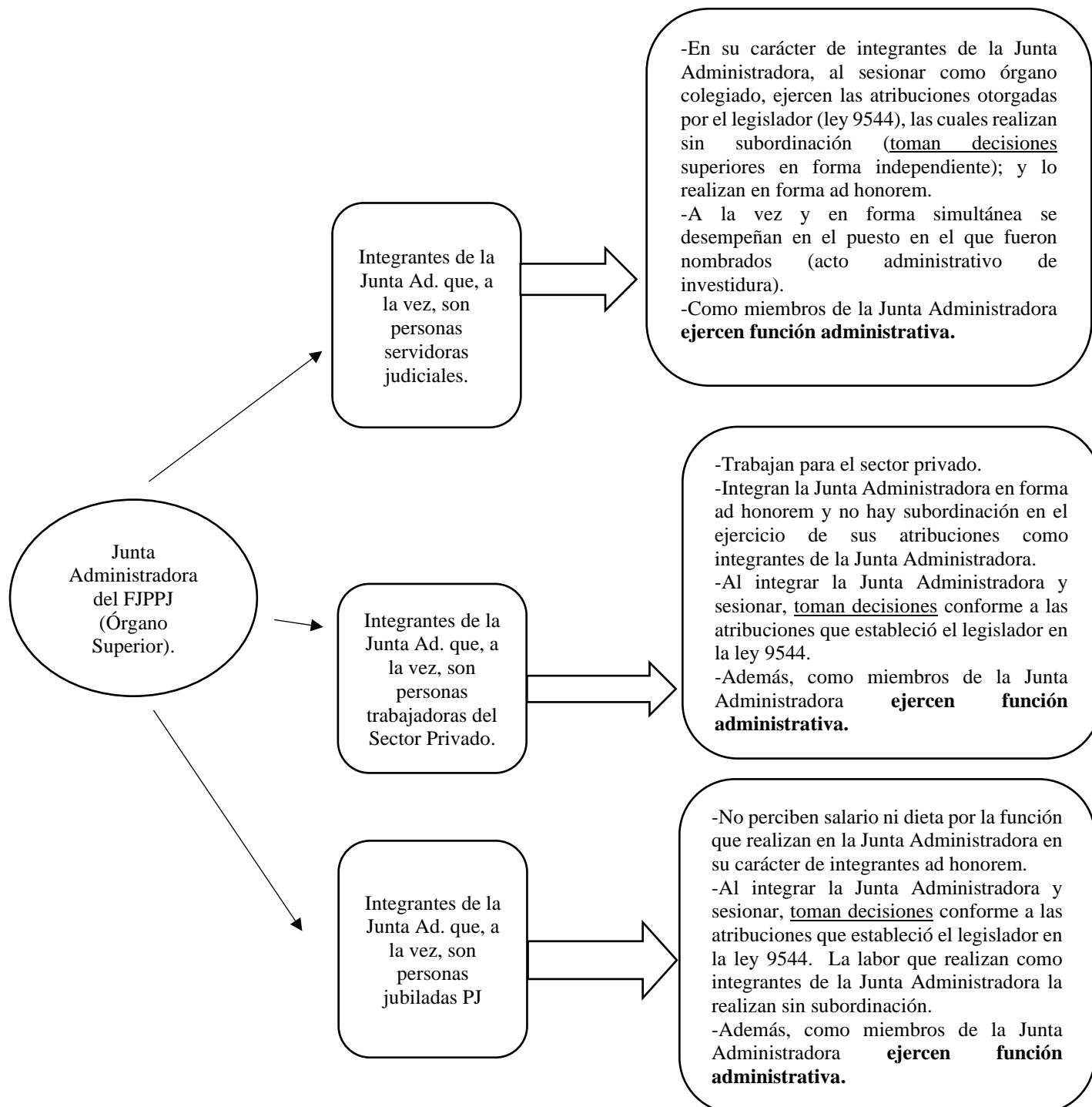
- **Artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.** 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
 2. A este efecto consideránse equivalentes los términos “funcionario público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” u demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza la situación indique lo contrario.
 3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

- **Artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública.** 1. El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.
 2. Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 111, se regirán por el derecho laboral, o mercantil, según los casos.
 3. Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, conforme lo determine por Decreto el Poder Ejecutivo.
 4. Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos.

[...]

Por su parte, **las personas que lleguen a integrar la Junta Administradora**, es decir, el órgano de dirección superior que toma las decisiones y responde por ellas, en el supuesto de que trabajen para el Poder Judicial, por ende, **son personas servidoras o funcionarias del Poder Judicial**; debe resaltarse, que el hecho de estar nombradas en un puesto en el Poder Judicial, el régimen legal aplicable es el establecido en el **Estatuto de Servicio Judicial**, el cual regula las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos trabajadores (artículo 1).” (Énfasis suplido).

De manera que, para responder a la pregunta planteada por la Junta Administradora que da lugar al presente criterio, es necesario establecer tres tipos de posible situación a darse, de conformidad con las características particulares de los miembros de la Junta Administradora. De acuerdo con este panorama y para graficar mejor la situación, véase el siguiente esquema:



Es oportuno mencionar que, la Procuraduría General de la República, mediante el **Dictamen N° C-021-2021** de 29 de enero del 2021, concluyó en el punto 2 de su informe que: *“La naturaleza jurídica de la Junta, a la que el artículo 239 de la LOPJ le confiere poderes - incluso normativos- que inciden directamente en la gestión de los recursos humanos a su cargo; no desliga a su personal del Poder Judicial, con el que sigue manteniendo una relación de empleo público.”* (Énfasis suplido). Disposición que rige para todas las personas integrantes de la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Finalmente es importante mencionar que la generalidad de las personas servidoras y funcionarias públicas, se encuentran regidas por prohibiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, **Ley de Contratación Administrativa**, **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública**, prohibiciones del **Código Electoral** y del **Reglamento de Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial** y los delitos contra los deberes de la función pública establecidos en el **Código Penal**.

III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 102 inciso 5) y 154 de la Constitución Política, los artículos 11 (Principio de Legalidad Administrativa) 111, inciso 1) y 112 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 9 incisos 5 y 6, 239 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (según reforma introducida mediante la Ley N° 9544), el artículo 1 del Estatuto de Servicio Judicial, los artículos 88 y 153 del Código Electoral vigente, los artículos 2 y 33 del Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento de Integración de la Junta Administradora del Fondo de

Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, la Circular N° 162-2013 y la Jurisprudencia citada en el apartado de análisis, se concluye lo siguiente:

1. El **Constituyente de 1949** busca que la política no se inmiscuya en la labor de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, lo cual constituye un deber ético de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial (artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política).
2. La **Sala Constitucional** analizó varias acciones de inconstitucionalidad presentadas contra las normas que prohíben a los servidores judiciales participar en actividades de política electoral y concluyó que: “[...] al igual que los otros derechos fundamentales, el derecho de reunión y en general el de participación en los procesos político- electorales, también son susceptibles de limitaciones impuestas por el legislador, quien constitucionalmente está facultado para regular el modo de ejercicio de éstos, máxime cuando como en el caso bajo examen, **están de por medio los rasgos definitorios intrínsecos a la naturaleza de la función judicial del Estado y los deberes de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial.**” (Resolución N° 2883-96 de las 17 horas del 13 de junio de 1996, énfasis suplido).
3. En lo que concierne al tema de las **prohibiciones internas para participar en actividades de política electoral**, éstas vinculan a todo el funcionariado judicial activo (en propiedad o interino), ampliado también a las personas meritorias o a quienes desarrollen programas de voluntariado, pasantías y trabajos para fines académicos, no así para las personas que se encuentran jubiladas, esto último, siempre y cuando, no desempeñen cargos en la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, porque en caso de integrar la Junta Administradora, por un tema de imagen institucional, no resulta coherente ni compatible con la participación en procesos de política electoral, a excepción del derecho a votar. Así debe ser, por cuanto, las personas que integran la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones

del Poder Judicial en el ejercicio de sus facultades y atribuciones deben respetar los **deberes éticos** de los servidores públicos que laboran para el Poder Judicial.

4. Las personas que sean contratadas por la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial para laborar en la dicha Junta, tampoco podrán participar en procesos político-electorales, con la única excepción de que sí pueden emitir su voto en las elecciones nacionales (v.g. las Elecciones Municipales y las Elecciones Presidenciales).
5. El vínculo que define la relación entre las personas servidoras con el Estado se materializa a través de la **investidura**, la cual se consume mediante el respectivo **acto administrativo de nombramiento válido y eficaz**.
6. En los tres tipos de posible situación a darse, con respecto a los miembros de la Junta Administradora, tanto los que son personas servidoras judiciales, como quienes trabajan en el sector privado y las personas jubiladas judiciales, **gozan investidura mediante un acto válido y eficaz**, independencia de carácter imperativo, representativo, no remunerado y **ejercen función administrativa**; por ende, **como funcionarios públicos de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, quedan incluidos dentro de una relación de empleo público con el Poder Judicial, cuando concurren a sesiones de la respectiva Junta, adoptando actos administrativos finales y firmes que impactan positiva o negativamente en la esfera de los administrados.**

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 304-2021 de 23 de marzo del 2021 de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Elaborado por: Lic. Manuel Araya Zúñiga
Asesor Jurídico 1 a. i.

Revisado por: Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico

Autorizado por: M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 365-21

MAZ